



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0675/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00183-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 9 de abril de 2015 por los señores AMÉRICO JULIO PEÑA PEÑA, ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG Y ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, contra los Magistrados Keyla Pérez Santana, Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tineo, en atención a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial abierta que es más efectiva para conocer de los derechos invocados, como lo es el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría General del Tribunal a las partes accionantes, señores AMÉRICO JULIO PEÑA PEÑA, ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG Y ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, a las partes accionadas, magistrados Keyla Pérez Santana, Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tineo, y al Procurador General Administrativo.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 00183-2015 fue notificada, vía Secretaría del tribunal, a los recurrentes, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación recibida por el señor Américo Julio Peña Peña.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), a los fines de que se revoque la sentencia dictada en la acción de amparo por ser improcedente, infundada y carente de base legal. En adición a lo anterior, los recurrentes plantean que les han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo tanto, exigen que los casos que se están conociendo ante la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y el Primer Juzgado de Instrucción, sean reasignados a otros jueces.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00183-2015, del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a) [...] se ha podido verificar que los accionantes tienen otras vías más efectivas e idóneas para reclamar los derechos invocados. como lo es la asignación de otro Juzgado de la Instrucción que conozca del proceso que se le está llevando a cabo a los accionantes, como lo es el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que en efecto, se ha podido observar que lo que se persigue es que por resolución se le ordene a la Magistrada Keyla Pérez sobresea el conocimiento del proceso No. 062-14-00849. y que envíe dicho proceso al coordinador de Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, para designen un nuevo Juzgado que conozca de dicho proceso.*

c) *En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores AMÉRICO JULIO PEÑA PEÑA, ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG Y ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG, contra los Magistrados Keyla Pérez Santana, Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tinco, por existir otras vías para reclamar lo solicitado a este Tribunal, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial abierta que es más efectiva para conocer de los derechos invocados, como lo es el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción. del Distrito Nacional.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, mediante instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretenden la revocación de la referida sentencia núm. 00183-2015, bajo los siguientes alegatos: (transcripción fiel e íntegra)

*Que en la pág. #2, último párrafo, de la sentencia de la 2da sala del T.S.A., citada, afirman que Johnny Beltran fue declarado en rebeldía, el 01/12/2014, por el 1er. Juzgado de Instrucción del, D.N., lo cual no sucedió, no obstante solicitarlo el M.P. Licda. Gloribel Heredia, según el art. 100 C.P.P.; en pág. 3, 1er párrafo, mencionan "que los amparistas: al no estar de acuerdo con las actuaciones de la institución castrense, ni con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el M.P., elevaron el presente recurso", algo falso, pues, el M.P., según el art. 100 C.P.P. lo pidió, no fue acogido por la Mag. Keyla Pérez, favoreciendo a Johnny Beltran; la institución castrense es un invento no existe; en pág. 5, último párrafo, sentencia, citada dicen "en cuestiones, que están a cargos de los Mags.: Keyla Pérez y Pricila Martínez; en la pág. 2, 2do párrafo, fusionan los procesos #: 030-15-00516, auto 1711-2015, d/f, 16/04/2015, Presid. T.S.A. sobre, jurisdicción penal (exp. # 057-14-00894, 1er. Juzgado de Instrucción, D.N., Mag. Keyla Pérez), con el # 030-15-00515, auto, # 1713, d/f, 16/04/2015, Presid. T.S.A., sobre jurisdicción civil (4ta. Sala C.C. y C. 1ra. Inst., D.N., exp. # 37-14-00447, sobre, nulidad, actos de ventas, Mag. Pricila Martínez); evidenciándose en lo anterior, violaciones de los autos #: 1713-2015 y 1714-2015, d/f, 16/03/2015, presid. Tribunal Superior Administrativo (T.S.A.); y 53, d/f, 26/02/2015, 1ra. Sala Cámara Civil y Comercial D.N., 1ra. Inst., así como de la 9na. Cámara Penal, 1ra. Inst. D.N., por lo cual sean violados: el Debido Proceso y la eficaz tutela judicial (arts. 69.10, 72, 73 y 75.1 Constitución; 72, párrafo 3ro. y 76, Ley Orgánica Tribunal Constitucional, contra los impetrantes, citados, cuando señalan al Juez Coord. Juzgs Instrucc del D.N. para conocer un caso jurisdicción civil (mag. Pricila Martínez).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los magistrados Priscila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez y Keyla Pérez Santana, mediante escrito de defensa depositado el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), plantean los siguientes argumentos.

*a) [...]En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la Sentencia de Amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer cuestiones fácticas ajenas inclusive al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo del amparo. Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso. [...] el Recurso de Revisión intentado por los señores AMÉRICO JULIO PEÑA, ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG y ELVIS PEÑA FLAMBERG no contiene uno sólo de los supuestos arriba referidos, lo que es muestra de la absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional; de hecho, de lo que se trata es de un intento atolondrado de evasión de las vías recursivas del proceso ordinario, [...] Como pueden apreciar, el precedente citado (Sentencia TCIOO41/15) resulta ser una réplica fiel al caso que hoy llama vuestra atención, razón por la cual no se configura la presencia de “la especial transcendencia o relevancia constitucional”, presupuesto indispensable para la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, tal y como expresa el artículo 100 de la LOTCPC.*

*b) [...] el Recurso que hoy ocupa vuestra atención, amén de resultar verdaderamente imponderable por sus incoherencias, debe ser rechazado por encontrarse mal fundado y carecer de base legal, fuera de que la Sentencia impugnada no se encuentra afectada de ningún medio de nulidad o revocación. [...] La acción de amparo recae sobre un asunto con la autoridad de cosa juzgada. [...] En el caso que nos ocupa, ya los Recurrentes han agotado toda un proceso recusatorio contra la MAG. PRICILA MARTÍNEZ TINEO, el cual culminó con la Resolución No. 02-2014, dictada en fecha 03 de noviembre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; resolución que, a pesar de ser una actuación de administración de justicia, genera firmeza, al punto de que dicho tribunal no puede ir contra su contenido, amén que en la presente acción de amparo no se ha acreditado ningún cambio en las circunstancias. [...] Improcedencia del amparo contra personas investidas de funciones judiciales [...] Constreñir a un juez del orden judicial para que se pronuncie de una manera determinada, como los Recurrentes pretenden, constituiría una flagrante y grosera transgresión del orden y de la seguridad públicos, y con la agravante de que los señores AMÉRICO JULIO PEÑA, ARIS ODALIS PEÑA*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*FLAMBERG y ELVIS PEÑA FLAMBERG no han explicado, en su atolondrada y farragosa instancia, de modo preciso, en qué forma y cómo se configura la violación de sus derechos fundamentales, como tampoco han probado ninguno de sus alegatos.*

*c) [...] en la especie, los Recurrentes no han podido probar ni la amenaza ni la conculcación de los derechos fundamentales alegados por ellos, como tampoco han podido probar que las magistradas PRICILA MARTÍNEZ TINEO y KEYLA PÉREZ SANTANA se encuentran afectadas por una cualesquiera de las causales de recusación del artículo 37B del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales la presente acción de amparo deber ser rechazada, por encontrarse mal fundada y carecer base jurídica y de medios probatorios.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Interposición de querrela y constitución de actor civil por parte de Enrique Severino y Jhonny Beltrán en contra de los señores Elvin Ant. Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).
- b) Resolución núm. 2-2013, dictada por la magistrada Priscila Tineo, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).
- c) Resolución núm. 7-2013, dictada por el magistrado Román Berroa Hiciano, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Resolución núm. 576-2015-00018, dictada por el magistrado Amauris Marcos Martínez Abreu, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
- e) Interposición de querrela y constitución en actor civil por parte de los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, en contra del señor Jhonny Beltrán, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).
- f) Sentencia núm. 241, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).
- g) Sentencia núm. 036-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en ocasión de un proceso judicial penal por estafa entre los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra el señor Johnny Beltrán. Las partes recurrentes recusaron a los magistrados Priscila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez y Keyla Pérez Santana, por cometer irregularidades en el ejercicio de sus funciones como jueces que en diferentes etapas del proceso conocieron del caso. Al ser rechazadas las citadas recusaciones, Elvin Antonio Peña Flamberg y compartes interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), alegando violaciones a derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El tribunal de

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles las acciones, por entender que existe otra vía judicial efectiva para conocer de las reclamaciones. No conforme con la decisión, los accionantes en amparo interponen el presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dieciocho (18) de septiembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* (dieciocho (18) de septiembre) y *ad quem* (veintiocho (28) de septiembre), así como los días sábado 19, domingo 20, jueves 24 (día no laborable), sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27) de septiembre, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y especial trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando el objeto de la acción de amparo está dirigido a modificar la forma de asignación de los casos en el ámbito judicial.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. La Sentencia núm. 00183-2015, objeto del presente recurso de revisión, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, por entender que existe otra vía efectiva para conocer las pretensiones de los accionantes, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El tribunal de amparo estableció que la vía efectiva para conocer de la asignación de casos a otro Juzgado de la Instrucción, es la del juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción.

b. Los recurrentes han solicitado tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, en síntesis, lo siguiente: 1) que la magistrada Priscila Martínez Tineo remita su abstención o inhibición para conocer la litis correspondiente al Expediente núm. 37-14-00446, que está conociendo la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la que ella está apoderada, para que sea referida a la Presidencia de dicha cámara, con tal de que se designe una nueva sala para dilucidar el caso en cuestión; 2) que el magistrado Amauri Marcos Martínez rectifique la Resolución núm. 576-2015-00018, para incluir al señor Américo Julio Peña Peña dentro de los beneficiados por el archivo definitivo de la acción penal en contra de los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg; y 3) que la magistrada Keyla Pérez Santana se inhiba de conocer el Expediente núm. 057-14-00849, que está conociendo el Primer Juzgado de Instrucción, para que la coordinación de los

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgados de Instrucciones del Distrito Nacional designe otro magistrado que no sean ni el Primero, ni el Tercero, ni el Sexto, ni el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

c. En relación con el primer y segundo pedimentos de los recurrentes, es preciso señalar que nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad, como es la notoria improcedencia, establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta causal ha sido definida por este tribunal en su Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), diciendo que

*“notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma.*

d. La acción de amparo está reservada para conocer de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En la especie, la notoria improcedencia se acredita cuando se intenta llevar por la vía del amparo pretensiones tales como la inhibición de un juez y la rectificación de una decisión emanada, por el juzgador, las cuales están reguladas por el Código Procesal Penal y por la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248, del mil novecientos ochenta y uno (1981), que modificó la Ley núm. 821, de Organización Judicial, del mil novecientos veintisiete (1927), que regula el proceso de asignación de expedientes a las distintas cámaras o salas de un mismo tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Los recurrentes pretenden la inhabilitación de la jueza de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Priscila Martínez Tineo, con el objetivo de desapoderarla del Expediente núm. 37-14-00446. Es preciso señalar que la inhabilitación es definida como la decisión mediante la cual un juez se sustrae o separa del conocimiento de un litigio, cuando advierte razones que comprometen o puedan comprometer su imparcialidad. La Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248, que modificó la Ley núm. 821, de Organización Judicial, es la que rige la organización judicial en lo relativo al apoderamiento y desapoderamiento de expedientes a los jueces en materia civil cuando se trate de tribunales divididos en salas o cámaras judiciales y, en su artículo 2, establece:

*Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas cámaras de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas.*

*PÁRRAFO I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto.*

*PÁRRAFO II.- En caso de que por inhabilitación, recusación, enfermedad, ausencia, imposibilidad definitiva o por cualquier otra causa el juez apoderado no pueda continuar el conocimiento del expediente, la parte más diligente solicitará al juez presidente el apoderamiento de otro juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la continuación y fallo del asunto. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la contraparte y la decisión que se adopte se impondrá a las partes.*

f. En el presente caso, ha quedado establecido el hecho de que las partes recurrentes tienen a su disposición los mecanismos administrativos para intentar el desapoderamiento del Expediente núm. 37-14-00446, a cargo de la magistrada Priscila Tineo Martínez; sin embargo, han acudido, de manera incorrecta, al juez de amparo para lograr dicho desapoderamiento. Situación similar se presenta con la petición de rectificación de la Resolución emitida por el magistrado Amauris Marcos Martínez núm. 576-2015-00018, que intentan los recurrentes, mediante la cual solicitaron al magistrado incluir dentro de los beneficiarios del archivo definitivo del proceso penal al señor Américo Julio Peña Peña, quien formaba parte del expediente original. Esta pretensión de los recurrentes debe ser perseguida a través del recurso de apelación, tal y como lo establecen los artículos 405 y 410 del Código Procesal Penal. Por tanto, se advierte que las peticiones formuladas por los recurrentes, mediante la vía del amparo, resultan notoriamente improcedentes conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. En relación con el tercer pedimento de los recurrentes, que gira en torno a sustituir a la magistrada Keyla Pérez Santana del conocimiento del Expediente núm. 057-14-00849, para que el juez coordinador de la Instrucción designe a otro magistrado, este tribunal ha podido constatar que dentro de las piezas que componen el presente expediente, se encuentra la Sentencia núm. 036-2015, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, en contra de la magistrada Keyla Pérez Santana, por existir una vía eficaz para la protección de las violaciones alegadas por los accionantes, como es la jurisdicción penal ordinaria.

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Según se puede observar, nos encontramos ante una situación ya decidida en amparo que vuelve a ser reintroducida mediante una nueva acción de amparo. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada Sentencia núm. 036-2015, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña tenían abierta la vía para recurrir en revisión de amparo ante este tribunal constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, en vez de elegir esa vía, y ejercer el recurso de revisión, interpusieron, nueva vez, una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia núm. 00183-2015, no observó lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

i. En cuanto al aspecto anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en la Sentencia TC/0041/12, en el sentido de que conforme a lo establecido en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11

*se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.*

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según lo establecido por el citado precedente, la acción de amparo en relación con la magistrada Keyla Pérez Santana debe ser declarada inadmisibles por haberse interpuesto en contra de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. Si bien el juez *a quo* declaró inadmisibles la acción de amparo originaria, no declaró dicha inadmisibilidad por las causales procesalmente correctas, que son la notoria improcedencia de la acción contra los magistrados Priscila Martínez Tineo y Amauri Marcos Martínez y la inadmisibilidad de la acción contra la magistrada Keyla Pérez Santana, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por lo cual procede revocar la Sentencia núm. 00183/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) y, por consiguiente, declarar inadmisibles la acción de amparo originaria, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: REVOCAR**, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las peticiones de la acción de amparo incoadas por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) en lo relativo a los jueces Priscila Martínez Tineo y Amauri Marcos Martínez.

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibles las peticiones de los recurrentes en cuanto a la magistrada Keyla Pérez Santana, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña; a las partes recurridas, magistrados Priscila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez y Keyla Pérez Santana, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña interpusieron una acción de amparo en contra de los magistrados Keyla Pérez Santana, Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tineo, con la finalidad de que: a) la magistrada Priscila Martínez Tineo se inhíba o abstenga de conocer la litis contenida en el expediente número 37-14-00446 ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, en aras de que la presidencia de dicha cámara designe una nueva sala; b) el magistrado Amauri Marcos Martínez Abreu rectifique la Resolución número 576-2015-00018, en el sentido de que incluya a Américo Julio Peña Peña como beneficiario del archivo definitivo de la acción penal iniciada en contra de Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg; y c) la magistrada Keyla Pérez Santana se inhiba o abstenga de conocer el expediente registrado bajo el número 057-14-00849, del cual se encuentra apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el objetivo de que la Coordinación de tales juzgados designe otro que no sea el Primero, el Tercero, el Sexto, ni el Séptimo.

2. La acción fue inadmitida por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a los términos del artículo 70.1 de la ley número 137-11, mediante la Sentencia número 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la cual comporta el objeto del presente recurso.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción constitucional de amparo por diversos motivos, atendiendo a las pretensiones de las partes respecto de cada recurrido —accionado en amparo—. En tal sentido, en cuanto a los magistrados Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tineo, declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley número 137-11, mientras que, por otro lado, inadmitió las pretensiones de amparo contra la magistrada Keyla Pérez Santana, por cosa juzgada, conforme a los términos del artículo 103 del mismo texto de ley.

4. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto a los medios de inadmisión que le fueron planteados, oportunamente, por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridos y la Procuraduría General Administrativa, en sus respectivos escritos de defensa con relación a la citada acción recursiva.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.**

6. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>1</sup> del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.<sup>2</sup>

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El*

---

<sup>1</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>2</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>3</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la terceraía, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe

---

<sup>3</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional,<sup>4</sup> la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*<sup>5</sup>

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas

---

<sup>4</sup> Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

<sup>5</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

*El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo, si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

*10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

25. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de *especial trascendencia o relevancia constitucional*— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Vistos estos elementos, afirmamos entonces que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

**II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.**

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución número 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

*ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.**<sup>6</sup>

35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por

---

<sup>6</sup> Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el *Estado Social y Democrático de Derecho*. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

41. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

## II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción constitucional de amparo, una vez constatamos la notoria improcedencia de las pretensiones de los recurrentes —accionantes en amparo— respecto de los magistrados Amauri Marcos Martínez Abreu y Priscila Martínez Tineo, y la existencia de cosa juzgada respecto de lo perseguido contra la magistrada Keyla Pérez Santana.

43. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

44. Aunque el eje nuclear de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados, contra la admisibilidad del recurso, por los recurridos y la Procuraduría General Administrativa, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

45. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por los recurridos, Priscila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez Abreu y Keyla Pérez Santana, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), estos concluyeron formalmente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por los señores AMERICO JULIO PEÑA, ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG y ELVIS PEÑA FLAMBERG contra la Sentencia No. 00183-2015, por no hacer constar de forma clara y precisa, en dicho recurso, los agravios causados por la decisión impugnada, conforme al texto del artículo 96 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Subsidiariamente,*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por los señores AMERICO JULIO PEÑA, ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG y ELVIS PEÑA FLAMBERG contra la Sentencia No. 00183-2015, por no configurar la cuestión planteada el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

46. De igual modo, la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), concluyó dictaminando formalmente lo siguiente:

*De manera principal:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 de septiembre de 2015, interpuesto por AMÉRICO JULIO PEÑA PEÑA Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 00183-2015, del 15 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

47. Tales medios de inadmisión debieron ser rechazados, pues la parte recurrente dio cabal cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 96 y 100 de la ley número 137-11, LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

*a.- El artículo 95 de la Ley 137-11 del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 de fecha 15 de diciembre del 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

*b.- La Sentencia núm. 00183-2015 de fecha 15 de mayo del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente en fecha 18 de septiembre del 2015, según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (18 de septiembre del 2015) y la de interposición del presente recurso (28 de septiembre del 2015) y excluyendo los días a quo (18 de septiembre) y ad quem (28 de septiembre), así como los días sábado 19, domingo 20, jueves 24 (día no laborable), sábado 26 y domingo 27 de septiembre, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.*

*c.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del 2011, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

*d.- En su Sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional: “1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*e.- El presente recurso de revisión tiene relevancia y especial trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 cuando el objeto de la acción de amparo está dirigido a modificar la forma de asignación de los casos en el ámbito judicial.*

49. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por los recurridos en revisión, Priscila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez Abreu y Keyla Pérez Santana, y la Procuraduría General Administrativa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a los medios de defensa —infundados por demás— que plantearon en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

50. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

51. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).